

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE ORDEN TES POR LA QUE SE ACTUALIZA EL CONTENIDO
DEL ANEXO 2 DEL REAL DECRETO 713/2010, DE 28 DE MAYO, SOBRE
REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS
COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD.**

Noviembre de 2025

Ministerio proponente	MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL	Fecha	Noviembre de 2025
Título de la norma	Orden TES por la que se actualiza el contenido del anexo 2 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, regula el procedimiento de inscripción y depósito de estos instrumentos a través de medios electrónicos, así como el funcionamiento del registro correspondiente, en desarrollo de lo previsto en el artículo 90.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En particular, el artículo 6 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, regula la solicitud de inscripción de los convenios colectivos, planes de igualdad y demás acuerdos inscribibles previstos en el artículo 2.1, así como los modelos de carácter estadístico que deben cumplimentarse junto con dicha solicitud. A este último respecto, el apartado tercero del citado precepto prevé la utilización de una serie de formularios desarrollados recogidos en los modelos oficiales que figuran en el anexo 2, cuyo objeto es recabar los datos necesarios para la elaboración de la estadística de convenios colectivos. En este contexto, la experiencia derivada de la aplicación del real decreto desde su aprobación, junto con las reformas laborales aprobadas en los últimos años y las modificaciones sustantivas que estas han introducido, han puesto de manifiesto algunas necesidades de mejora y adaptación de determinadas variables contenidas en las hojas estadísticas.		
Objetivos que se persiguen	- Adaptar los formularios a los cambios legislativos y al contexto sociolaboral derivados de las reformas laborales aprobadas desde la publicación del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo. - Mejorar la calidad, precisión y comparabilidad de los datos estadísticos. - Incorporar nuevas variables de análisis, entre otras, las relativas a teletrabajo, igualdad retributiva, diversidad o medidas LGTBI.		

Principales alternativas consideradas	- Se descarta la opción de mantener la regulación vigente al haberse identificado la necesidad de actualizar los formularios para adecuarlos a los cambios normativos y sociales producidos en los últimos años. - También se descarta la opción de actualizar el anexo 2 mediante otro real decreto, optándose por el recurso a la orden ministerial, en virtud de la habilitación a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, toda vez que las modificaciones contenidas en la presente orden constituyen un desarrollo de carácter técnico que no incide en el contenido sustantivo de los derechos y obligaciones derivados de los convenios y acuerdos colectivos ni en el procedimiento de registro y depósito de los convenios y acuerdos colectivos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Orden ministerial.
Estructura de la Norma	El proyecto consta de un artículo y dos disposiciones finales.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Se ha recabado el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, emitido con fecha XXXXXXXXXX. Se ha recabado, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, emitido con fecha XXXXXXXXXX.

Trámites de consulta pública y audiencia e información pública (artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios y regula aspectos parciales de la materia, no está sometida al cumplimiento del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido a audiencia e información públicas, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social desde el 19 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2025, ambos días inclusive. Se ha recabado la opinión de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, las cuales pudieron emitir informe desde el 19 de noviembre hasta el 10 de diciembre de 2025, ambos días inclusive.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.
	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso:
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE ORDEN TES POR LA QUE SE ACTUALIZA EL CONTENIDO DEL ANEXO 2 DEL REAL DECRETO 713/2010, DE 28 DE MAYO, SOBRE REGISTRO Y DEPÓSITO DE CONVENIOS COLECTIVOS, ACUERDOS COLECTIVOS DE TRABAJO Y PLANES DE IGUALDAD

ÍNDICE

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

III. CONTENIDO.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO.

V.ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

VIII. EVALUACIÓN EX POST.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA

Del proyecto de orden ministerial no se derivan impactos apreciables en los ámbitos a los que alude el artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo: distribución de competencias, sectores, colectivos o agentes afectados por la misma, cargas administrativas o impactos presupuestarios.

En consecuencia, se entiende justificado que esta memoria se elabore en su versión abreviada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

El Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, regula el procedimiento de inscripción y depósito de estos instrumentos a través de medios electrónicos, así como el funcionamiento del registro correspondiente, en desarrollo de lo previsto en el artículo 90.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En particular, el artículo 6 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, regula la solicitud de inscripción de los convenios colectivos, planes de igualdad y demás acuerdos inscribibles previstos en el artículo 2.1, así como los modelos de carácter estadístico que deben cumplimentarse junto con dicha solicitud. A este último respecto, el apartado tercero del citado precepto prevé la utilización de una serie de formularios desarrollados recogidos en los modelos oficiales que figuran en el anexo 2, cuyo objeto es recabar los datos necesarios para la elaboración de la estadística de convenios colectivos.

En este contexto, la experiencia derivada de la aplicación del real decreto desde su aprobación, junto con las reformas laborales aprobadas en los últimos años y las modificaciones sustantivas que estas han introducido, han puesto de manifiesto algunas necesidades de mejora y adaptación de determinadas variables contenidas en las hojas estadísticas.

Las modificaciones introducidas han sido objeto de análisis y consenso en el seno del Grupo Técnico tripartito para el seguimiento y la mejora de la información relativa a la negociación colectiva, al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo y al funcionamiento de la aplicación informática que le da soporte (REGCON). Dicho grupo, constituido en 2017, está

integrado por el Ministerio de Trabajo y Economía Social y por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas (CEOE, CEPYME, CCOO y UGT) y tiene como finalidad atender las necesidades detectadas en materia de información sobre negociación colectiva.

2. OBJETIVOS

La presente orden ministerial procede a la actualización de los anexos 2.I, 2.II, 2.III y 2.IV del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, a fin de garantizar su adecuación al marco normativo vigente y contexto sociolaboral actual, así como la coherencia técnica y estadística de la información registrada, incorporando variables más precisas y relevantes para el seguimiento de la negociación colectiva. Con estas modificaciones se pretende mejorar la comparabilidad de los datos y garantizar una recogida de información más eficaz, coherente con los principios de simplificación administrativa.

El anexo 2.V, que contiene la hoja estadística de los planes de igualdad, no se modifica, precisamente, por ser muy posterior en el tiempo al resto, dado que se añadió, con efectos de 14 de enero de 2021, por la disposición final 1.11 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Se descarta la opción de mantener la regulación vigente al haberse identificado la necesidad de actualizar los formularios para adecuarlos a los cambios normativos y sociales producidos en los últimos años.

También se descarta la opción de actualizar el anexo 2 mediante otro real decreto, optándose por el recurso a la orden ministerial, en virtud de la habilitación a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, toda vez que las modificaciones contenidas en la presente orden constituyen un desarrollo de carácter técnico que no incide en el contenido sustantivo de los derechos y obligaciones derivados de los convenios colectivos y acuerdos colectivos de trabajo ni en el procedimiento de registro y depósito de los convenios y acuerdos colectivos.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Esta orden cumple con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, exigidos como principios de buena regulación por el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que se refiere a su necesidad y eficacia esta modificación normativa constituye el instrumento más adecuado para cumplir el objetivo perseguido. Respecto a la proporcionalidad la orden contiene la regulación imprescindible para alcanzar el objetivo propuesto. En cuanto a la seguridad jurídica la reforma propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, tanto nacional como de la Unión Europea. En aplicación del principio de transparencia la norma define claramente sus objetivos y justificación en el preámbulo y se ha posibilitado que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de las normas a través del cumplimiento de los trámites de audiencia e información públicas previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que también han incluido la consulta a las autoridades laborales de las comunidades autónomas. Por último, se respeta el principio de eficiencia, toda vez que la reforma no impone nuevas cargas administrativas ni afecta a la gestión de los recursos públicos.

Finalmente, la orden se dicta al amparo de la habilitación contenida en la disposición final tercera del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, que faculta a la persona titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en dicho real decreto, así como para modificar los modelos oficiales que figuran en su anexo 2.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

Por su naturaleza de orden ministerial, esta iniciativa no se ha incluido en la propuesta realizada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social para el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado. Cabe recordar que el artículo 25.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, indica que «El Gobierno aprobará anualmente un Plan Normativo que contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que vayan a ser elevadas para su aprobación en el año siguiente».

III. CONTENIDO

La norma contiene un artículo y dos disposiciones finales.

El artículo único regula la modificación de los anexos 2.I, 2.II, 2.III y 2.IV del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, relativos a los modelos oficiales de recogida de información estadística sobre convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Así, en el anexo 2.I, el nuevo modelo actualiza y amplía la información a recabar con el fin de mejorar la gestión estadística y adecuarla a los cambios normativos y sociales recientes. Frente al formato anterior, modifica los bloques temáticos relativos a igualdad y no discriminación, conciliación de la vida personal, laboral y familiar, contratación y empleo, teletrabajo, digitalización y uso de inteligencia artificial, seguridad y salud laboral, así como formación y cualificación profesional. Además, se reestructura la disposición de los apartados para facilitar su cumplimentación electrónica y se precisan las instrucciones de cálculo y los criterios de interpretación, con el objetivo de reforzar la claridad de los datos suministrados. En lo relativo al anexo 2.II, el nuevo modelo adapta los apartados de información sobre igualdad y no discriminación, conciliación, contratación y empleo, teletrabajo y digitalización, formación profesional, seguridad y salud laboral, y derechos digitales, incluyendo cuestiones específicas sobre inteligencia artificial, *big data* y nuevas tecnologías. Por su parte, el anexo 2.III mantiene la finalidad original de recoger la información relativa a la aplicación de las cláusulas de revisión o garantía salarial pactadas en los convenios colectivos. Igualmente, el nuevo anexo 2.IV mantiene la estructura general del anterior, destinada a recoger las revisiones salariales anuales de los convenios plurianuales o prorrogados, pero introduce un formato más claro y adaptable al registro electrónico.

Las disposiciones finales primera y segunda se refieren, respectivamente, al título competencial y a la entrada en vigor de la norma.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Desde el punto de vista formal el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución Española, concretada a favor de los de las personas titulares de los ministerios en el artículo 4.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de órdenes ministeriales las disposiciones y resoluciones de los Ministros.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de la habilitación recogida en la disposición final tercera del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, que autoriza a la titular del Ministerio de Trabajo y Economía Social para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la

aplicación y desarrollo de lo establecido en el real decreto, así como para modificar los modelos oficiales que figuran en su anexo 2.

2. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El proyecto normativo es plenamente congruente con el ordenamiento jurídico español, siendo oportunas y ajustadas a derecho las modificaciones propuestas.

3. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNION EUROPEA

Esta norma no incorpora transposición alguna del Derecho de la Unión Europea.

4. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

4.1. Derogación normativa.

La presente orden no conlleva la derogación de ninguna disposición normativa. Su aprobación implica únicamente la modificación de los anexos 2.I, 2.II, 2.III y 2.IV del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo.

4.2. Entrada en vigor.

La disposición final segunda ordena la entrada en vigor el día 1 de enero de 2026 y añade que resultará plenamente aplicable a todos los convenios colectivos y acuerdos colectivos de trabajo que se presenten a partir de esa fecha en la plataforma que da soporte al registro electrónico de convenios, con independencia de la fecha de suscripción del correspondiente convenio o acuerdo colectivo.

V. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye competencia exclusiva al Estado en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material,

comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral es la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA Y AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS.

Dado que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone nuevas obligaciones a los destinatarios, limitándose a modificar el contenido de la actual sin que suponga una mayor carga, y regula aspectos parciales, exclusivamente organizativos, de la materia, no está sometida al cumplimiento del trámite de consulta pública previa, de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el proyecto se ha sometido a audiencia e información pública, para lo cual se publicó en la página web del Ministerio de Trabajo y Economía Social entre el 19 de noviembre de 2025 y el 10 de diciembre de 2025, de acuerdo con el artículo 26.6 párrafo tercero de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se ha recabado la opinión de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, las cuales pudieron emitir informe entre el 19 de noviembre y el 10 de diciembre de 2025.

2. INFORMES

Se ha recabado el preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, emitido con fecha XXXXXXXX.

Se ha recabado, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, emitido con fecha XXXXXXXX.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Esta norma no posee un impacto significativo sobre la actividad económica pues el contenido de la orden no regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio. Los sujetos obligados a cumplimentar los anexos se mantienen idénticos y la sistemática de la aplicación y de la recogida de datos no cambia, solo algunos campos. Es decir, no se imponen obligaciones nuevas. Además, esta modificación no entraña la necesidad de ningún trámite adicional por parte de los interesados, ya que se trata de un cuestionario relativo al convenio colectivo que se ha pactado. Por estas mismas razones, y porque los cambios afectan por igual a todos a los que ya afectaba el cuestionario en su versión anterior, se puede afirmar que el impacto sobre la competencia también es nulo.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, pues se limita a modificar los anexos citados, en aspectos puntuales. Las adaptaciones de la aplicación informática asociada al registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, así como el tratamiento de la información estadística que se proporcione será atendida con los recursos económicos y humanos ya existentes en el Departamento, sin que se requiera una mayor dotación presupuestaria.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

La norma no crea nuevas cargas administrativas puesto que únicamente modifica los anexos anteriores en aspectos puntuales para adaptarlos al marco normativo y sociolaboral vigente. Si bien es cierto que se introducen nuevas variables estadísticas que se deben proporcionar, también se eliminan otras preguntas y se simplifica la introducción de los datos.

Asimismo, cabe indicar que se ha mejorado la aplicación para facilitar las respuestas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La norma no tiene impacto por razón de género. En caso de tener algún impacto, este sería cualitativamente positivo, pues mejora la obtención y tratamiento de datos estadísticos en materia de igualdad entre mujeres y hombres pues, por ejemplo, el anexo 2.I introduce variables relativas a la igualdad retributiva.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La norma tiene un impacto nulo en la infancia y la adolescencia.

6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma no produce ningún impacto en la familia. En caso de tener impacto este sería cuantitativamente positivo, pues mejora la obtención y tratamiento de datos estadísticos en materia de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la nueva letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, así como en virtud del artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, debe incluirse una referencia expresa al impacto de la ley por razón de cambio climático, valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Esta norma no tiene efecto sobre el cambio climático. En caso de tener algún impacto, este sería positivo, pues incorpora la obtención y tratamiento de datos estadísticos en materia de medio ambiente o de protocolos de actuación frente a catástrofes y otros fenómenos meteorológicos adversos.

8. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

No se prevé ningún impacto significativo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

VIII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no requiere ser objeto de evaluación por sus resultados.